From the SelectedWorks of Jorge Adame Goddard

October 26, 2010

# ¿Tienen los ministros de culto derecho de criticar los partidos políticos y de oponerse a las leyes del país?

Jorge Adame Goddard

Available at: https://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/172/

# ¿TIENEN LOS MINISTROS DE CULTO DERECHO DE CRITICAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE OPONERSE A LAS LEYES DEL PAÍS?[1]

*Por Jorge Adame Goddard*
*Instituto de Investigaciones Jurídica*
*Universidad Nacional Autónoma de México*

SUMARIO. *Introducción.* 1 *La decisión de la Suprema Corte de Justicia. 2 Las declaraciones. 3. Las reacciones. 4 Las leyes supuestamente violadas. 5 Análisis constitucional del contenido y alcance de estas prohibiciones a los ministros de culto: a) La prohibición de ejercer cargos públicos. b) La prohibición de asociarse con fines políticos. c) La prohibición de hacer proselitismo o propaganda a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política. d) La prohibición de "oponerse" a las leyes e instituciones del país. 6. Conclusiones.*

## *Introducción.*

El mes de agosto pasado, la Suprema Corte de Justicia de México decidió que la reforma del código civil del Distrito Federal que admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción de menores por estas parejas, es conforme con la constitución mexicana. Varios obispos católicos y otros dirigentes religiosos criticaron la decisión del tribunal por considerarla contraria a la ética de sus respectivas confesiones religiosas y a las tradiciones mexicanas. Especialmente repercutieron en la opinión pública, las opiniones del Arzobispo de México, Norberto Rivera Carrera, en particular las de su vocero oficial, el presbítero Hugo Valdemar, y las del arzobispo de

[1] Artículo entregado para su publicación al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Derechos Reservados © Jorge Adame Goddard. Se autoriza su reproducción, e impresión, total o parcial, exclusivamente para fines privados, y no para su publicación ni comercialización.

Guadalajara, Cardenal Juan Sandoval Íñiguez. Buena parte de la opinión pública, es decir de los comunicadores de mayor influencia, así como el partido político promotor de la reforma cuestionada, el PRD, criticaron las declaraciones de esos obispos argumentando que contravenían el artículo 130 la constitución política mexicana, que es el que señala las bases de las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado, así como la ley reglamentaria de la materia. Hubo incluso varias denuncias ante la Secretaría de Gobernación en las que se pedía se investigara si tales declaraciones contravenían la ley, y en tal caso, se impusieran las penas correspondientes.

El objeto de este trabajo es, primero, analizar el contenido de las declaraciones consideradas ilegales (epígrafes 1 a 3), así como los preceptos legales correspondientes (epígrafe 4), con el objeto de comprenderlos objetivamente. En segundo lugar (epígrafe 5), reflexionar, desde una perspectiva constitucional acerca de si tales disposiciones se compaginan con los derechos fundamentales o garantías reconocidas por la constitución mexicana.

*1. La decisión de la Suprema Corte de Justicia.*

Se planteó a la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad para que resolviera si la reforma del código civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción de menores por parte de estos matrimonios, era o no conforme con la constitución federal mexicana.

Las sesiones del Pleno en que se discutió este asunto fueron transmitidas por televisión. Hubo varias sesiones (días 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto) en las que finalmente los ministros declararon la constitucionalidad de la reforma, por mayoría de nueve votos contra dos. En términos generales, se pronunciaron a favor de la constitucionalidad de la reforma, de que los matrimonios celebrados en el Distrito Federal tendrán que ser respetados en los demás estados de la federación y que las parejas del mismo sexo podían adoptar.

En realidad, todavía no hay una sentencia propiamente dicha, pues ésta tiene que ser por escrito y cumplir con ciertos requisitos.[2] Lo que ha ocurrido, y es

[2] Artículos 73, y 41 a 43 de la *Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

un efecto lamentable de la práctica de televisar las sesiones del Pleno, es que los ministros han declarado públicamente cuál es el sentido de su voto, y, en consecuencia, la propia Suprema Corte ha emitido un comunicado de prensa en el que se describe el contenido de sus declaraciones.[3]

En el comunicado de prensa se explican algunas razones de su decisión, que quizá sean las que contenga la sentencia. Dice el comunicado de prensa que el matrimonio no es un "concepto predeterminado e indisponible para el legislador", de modo que él libremente puede atribuirlo a la unión de personas homosexuales; que las relaciones homosexuales " son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales"; que la Constitución "protege a todo tipo de familia" y el matrimonio entre un hombre y una mujer no es "la única forma de integrarla". Añade, respecto de la validez de esos matrimonios en las demás entidades de la república, que se deberá aplicar el artículo 121 constitucional, fracción IV, que dispone que los actos del estado civil celebrados en un estado tendrán que respetarse en todos los del país. Respecto de la adopción de niños por parejas del mismo sexo dice "que no vulnera garantías constitucionales", y que lo que la ley debe garantizar es que la adopción sea la mejor opción de vida para el menor "al margen de la orientación sexual" de quienes solicitan la adopción, si son solteros, o si la solicita un matrimonio heterosexual o uno homosexual.

*2. Las declaraciones*.

El día 15 de agosto, al término de una ceremonia en la fiesta de la Asunción de Santa María, en la ciudad de Aguascalientes, en la que participó el arzobispo y cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, se le preguntó su opinión sobre la decisión de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Según reportó el diario *Reforma*, en su edición del 15 de agosto, el cardenal dijo: *"No dudo que (los jueces) estén muy maiceados por (el Jefe de Gobierno del DF, Marcelo) Ebrard. Están muy maiceados por organismos*

[3] Es el comunicado de prensa no. 186/2010 del 16 de agosto de 2010, que puede verse en http://www2.scjn.gob.mx/comunica2prensa/

*internacionales" "Yo creo que (los Ministros de la Corte) no llegan a esas conclusiones tan absurdas que van en contra del sentimiento del pueblo de México si no es por motivos muy grandes. Y el motivo muy grande puede ser el dinero que les dan"*, añadió (*Reforma*, domingo 15 de agosto de 2010).

En otro diario nacional, *La Jornada*, se reprodujeron estas palabras como propias del cardenal: "*Esto es una aberración, que obedece a intereses internaciones que van por la línea del malthusianismo de muy alto poder económico y publicitario, que van por la línea del mal y que están empeñados en que la población del mundo disminuya, sobre todo en el tercer mundo, porque dicen que nos estamos acabando los recursos de la tierra y han lanzado una serie de medidas desde hace varios años como la anticoncepción, el aborto, el amor libre, la perversión de la niñez y la juventud, la píldora del día después, el divorcio exprés y el matrimonio entre homosexuales, que por supuesto son estériles, que van en esa línea del malthusianismo orquestado desde altos niveles, que está muy bien pagada*".

El mismo lunes 16 de agosto, el presbítero Hugo Valdemar, vocero oficial del arzobispado de México, declaró, según reporta el diario *El Universal* del día 17 de agosto que: *"ahora los laicos tienen "luz verde" de la iglesia católica para que hagan las acciones que tengan que hacer y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos". La Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable. Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.*

*3. Las reacciones.*

El lunes 16 de agosto, ante las declaraciones del cardenal Juan Sandoval, los ministros de la Corte publicaron un comunicado de prensa 185/2010, en el que afirman[4]:

*El Pleno de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un voto de censura a las declaraciones del arzobispo de Guadalajara, en las que cuestionó la honorabilidad, tanto de este Alto Tribunal como de sus miembros, en relación con la discusión que lleva a cabo sobre las bodas entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que éstas adopten.*

Además se publicó otro párrafo, en que se expresa una posición personal del ministro Sergio Valls, el autor del proyecto de sentencia, quien considera que: "*en un Estado laico como el nuestro, debe haber una absoluta separación entre la iglesia y el Estado, tal como lo establece el artículo 130 constitucional."*

En general, los principales comunicadores criticaron la declaración del cardenal Sandoval de que los ministros y el jefe de Gobierno del Distrito Federal habían sido "maiceados", porque entendieron esta palabra en el sentido de haber sido sobornados con dinero. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal incluso presentó contra el cardenal una demanda por «daño moral», es decir por lesión a su buena fama, que está en curso. En esta comunicación no voy a detenerme en este aspecto, que tiene que ver más con el respeto a la integridad moral de una persona que con la libertad religiosa.

Pero hubo también una corriente de opinión importante en el sentido apuntado por el ministro Valls, de que en un Estado laico, los obispos no deben opinar sobre los asuntos públicos.

Además, dos diputados hicieron una denuncia ante la Secretaría de Gobernación alegando que las declaraciones del cardenal Sandoval y del presbítero Hugo Valdemar, eran contrarias a la constitución y a la *Ley de asociaciones religiosas y culto público*, por lo que solicitaban que la Secretaría de Gobernación admitiera la denuncia, investigara el caso y, si procediera, aplicara la sanción correspondiente. El dirigente nacional del

[4]Comunicado de prensa 185/2010, (16 de agosto); puede verse e http://www2.scjn.gob.mx/comunica2prensa/

Partido de la Revolución Democrática presentó otra denuncia en términos similares.

En concreto, las acusaciones que se han hecho son dos: *i)* realizar "proselitismo político" en contra del Partido de la Revolución Democrática, y *ii*) "oponerse" a la ley del Distrito Federal que admite el matrimonio entre homosexuales, y a la decisión de la Suprema Corte, lo que implicaría oponerse a esa institución.

*4. Las leyes supuestamente violadas.*

Las denuncias refieren que las declaraciones han violado el artículo 130 constitucional, inciso *e*, que literalmente dice: "Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios".

La *Ley de asociaciones religiosas y culto público* dice (art. 8-I) que las asociaciones religiosas deben "Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país". En el artículo 14 repite la prohibición a los ministros de culto de asociarse con fines políticos, así como la de hacer proselitismo a favor de algún candidato, partido o asociación política. Luego, en el titulo quinto sobre infracciones y sanciones, señala (art. 29) que constituyen infracciones a la ley por "parte de los sujetos a la que la misma se refiere" que deberán ser sancionadas: "realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos" (fracción I), y "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas" (fracción X).[5] Las sanciones por estas infracciones pueden ser (art. 32), de acuerdo con la gravedad y las circunstancias del caso, alguna de las siguientes: apercibimiento, multa hasta por una cantidad equivalente a veinte mil días de salario mínimo, clausura

[5] Aunque el art. 29 de la ley no menciona expresamente que las infracciones contempladas en esas dos fracciones I y X se cometen sólo por los ministros de culto, es evidente que sólo se refiere a ellos, que son los que contempla el texto constitucional.

temporal de un templo, suspensión temporal de derechos de una asociación religiosa, o cancelación del registro de asociación religiosa.

*5. Análisis constitucional del contenido y alcance de estas prohibiciones a los ministros de culto.*

Para mejor comprender el sentido y alcance de estas prohibiciones de realizar proselitismo político y de oponerse a las leyes del país contenidas en el artículo 130 constitucional inciso *e*, conviene considerar el conjunto del texto del artículo 130 constitucional, y tener en cuenta otras dos prohibiciones a los ministros de culto: la de que no podrá desempeñar cargos públicos (art. 130-*d*) y la de que no podrán asociarse políticamente (art 130-*e* principio).

La razón de ser de estas prohibiciones es, como dice el primer párrafo del artículo 130, el principio de separación del Estado y las iglesias, que es el que "orienta las normas contenidas en el presente artículo". Este principio supone que el Estado tiene una competencia propia y las iglesias tienen la suya propia, en la cual el Estado no puede intervenir, según lo declara el mismo artículo, inciso *b*, que dice que "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas". La distinción de competencias parte de una diversidad de actividades: le corresponde al Estado, como actividad propia, la acción política que se ordena finalmente a lograr el bienestar temporal del pueblo; les corresponde a las iglesias, la acción religiosa o espiritual que se ordena al bienestar espiritual y trascendental (más allá de la muerte) de sus fieles.

Mantener separadas estas dos esferas de acción es algo necesario para la libertad política. Cuando se confunden, por divinización del poder político («cesaropapismo») o por politización de la jerarquía eclesiástica («clericalismo»), el resultado es que el poder político se absolutiza, de modo que reclama del ciudadano una subordinación sin condiciones y sin ninguna posibilidad de crítica: el Estado (confundido con la religión o eliminándola) lo es todo, él es el autor y gestor de todo bien, y no admite crítica alguna que no provenga de sí mismo. Sin la distinción entre el orden temporal político y el orden espiritual religioso, el orden jurídico-político se convierte en la única

regla de la conducta humana, en un orden absoluto que desconoce la libertad y la dignidad natural del ser humano.

La distinción entre actividades políticas y actividades religiosas es la base de la distinción de competencias. La actividad política está regulada por la legislación del Estado y sujeta al poder político. La actividad religiosa la regulan las propias iglesias y queda sujeta a la potestad de sus dirigentes.

No obstante la separación de actividades, sucede que son los mismos ciudadanos, obligados con el Estado, los que son fieles de las iglesias, con las cuales también tienen obligaciones. Son las mismas personas las que realizan actos políticos y actos religiosos. En consecuencia, la separación no implica una división del pueblo, entre unos que son ciudadanos y otros que son fieles de las iglesias. Si se hiciera esta división entre ciudadanos de pleno derecho y fieles o ciudadanos disminuidos, se iría en contra del artículo primero de la constitución mexicana[6] que prohíbe toda discriminación que menoscabe los derechos fundamentales por motivo, entre otros, de la religión. Cabe ahora preguntar, ¿por qué se hace entonces una distinción respecto de los ministros de culto?

En primer lugar es necesario aclarar qué significa "ministros de culto". En el texto original del artículo 130, párrafo sexto, se hablaba de "los ministros de los cultos", expresión en la que parece que la palabra "cultos" significa "religiones", como cuando se hablaba de la "tolerancia de cultos" para significar tolerancia de varias religiones; según esto, "ministros de los cultos" significaría "ministros de las religiones"; el párrafo octavo del mismo artículo parece confirmar esta interpretación donde aparece la expresión "ejercer el ministerio de cualquier culto", que supone diversidad de cultos, por lo que cabe entenderla en el sentido de "ejercer el ministerio de cualquier religión". Conforma a esa expresión original los "ministros de los cultos" serían personas que desempeñaran algún ministerio en cualquier religión, no necesariamente el ministerio de culto, es decir el ministerio sacerdotal.

---

[6] El párrafo tercero del artículo primero constitucional dice literalmente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En cambio, el texto actual reformado en 1992 habla de "los ministros de culto" de las diferentes asociaciones religiosas, es decir se refiere específicamente a quienes desempeñan el ministerio o servicio de culto en cada asociación religiosa, es decir a los sacerdotes. Lo propio del sacerdote es dirigir los actos de culto, es decir los actos públicos en los que los fieles manifiestan o expresan su amor a Dios, que por ser amor al Ser Supremo, se llama amor de adoración, y que es naturalmente distinto del amor a cualquier otro ser. El sacerdote, en cuanto realiza o dirige el acto de culto, viene siendo un intermediario entre Dios y los hombres, y en la mayoría de las religiones es también alguien que participa, en cierto modo y medida, del poder de Dios, que se manifiesta en los mismos actos de culto. En la Iglesia Católica, el acto de culto por excelencia es la Santa Misa, en el que el sacerdote, con el poder de Dios, convierte el pan y el vino en el Cuerpo y la Sangre de Cristo. En otras iglesias se considerará de otra manera la actuación del sacerdote, pero en todo caso, los fieles ven en él a uno que actúa y habla en nombre y con el poder de Dios.

En la Iglesia Católica sucede que los sacerdotes (presbíteros, obispos y el mismo Papa) son los que la gobiernan. Estos "ministros de culto" son, a la vez que ciudadanos del país que les corresponda, gobernantes eclesiásticos. En muchas otras iglesias sucede lo mismo: los sacerdotes las gobiernan, pero hay también iglesias que no tienen un sacerdocio constituido, como algunas agrupaciones evangélicas, en las que puede suceder que no haya sacerdotes, como una clase especial de fieles, pero sí dirigentes o gobernantes de las asociaciones. Para estos casos, la *Ley de asociaciones religiosas y culto público* aclara (art. 12) que se tendrán como ministros de culto a quienes tengan, como actividad principal, "funciones de dirección, representación u organización".

El hecho de que haya personas en las distintas iglesias que participen del poder divino (sacerdotes) o del poder de gobernar la asociación (dirigentes), es lo que justifica que la constitución política de a "los ministros de culto" un trato distinto que a los demás fieles. Las cuatro prohibiciones mencionadas que contiene el artículo 130 constitucional son medios para impedir que quienes detentan el poder religioso sean a la vez los titulares del poder político. Esto evita que se pueda exigir a los ciudadanos obediencia religiosa

(es decir, obediencia incondicional) para fines políticos, o que se identifique la obediencia religiosa con la obediencia política; se evita así que la constitución pierda su sentido de ser la regla humana de la convivencia política, y que las asociaciones religiosas se transformen en partidos políticos.

Esta me parece que es, en términos generales, su razón de ser, y la que debe guiar su interpretación y aplicación. Habrá que ver si el contenido y alcance concreto de cada una de ellas sirve o no a ese propósito. En adelante analizaré estas cuatro prohibiciones por separado con el objetivo de verificar si responden adecuadamente al principio de separación del Estado y las iglesias y a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Las analizaré en el mismo orden en que aparecen en el texto constitucional: *a)* la prohibición de ejercer cargos públicos, *b)* la de asociarse políticamente, *c)* la de realizar proselitismo político y *d)* la de oponerse a las leyes del país.

*a) La prohibición de ejercer cargos públicos.*

El texto constitucional dice "En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos" y, como una consecuencia de esta prohibición señala que "no podrán ser votados", se entiende que para puestos de elección popular. La ley aclara (art. 14 primer párrafo) que no podrán desempeñar "cargos públicos superiores", ni ser votados para puestos de elección popular, a no ser que se hubieran separado definitivamente de su ministerio, es decir no basta una licencia o permiso, cuando menos tres años antes de asumir el cargo o cinco años antes de la elección. Tampoco podrán ejercer cargos públicos "inferiores" a no ser que se hubieran separado definitivamente de su ministerio seis meses antes de asumir el cargo. En fin, lo que hace la ley es simplemente confirmar que los ministros de culto no pueden asumir un cargo público, ni superior ni inferior.

Esta prohibición tiene su razón de ser en la distinción entre la potestad política y la autoridad religiosa. La prohibición impide que en una persona recaigan simultáneamente el ejercicio del poder político y del ministerio religioso, lo cual es favorable a la libertad política y religiosa de los ciudadanos, a la constitución política y a la misma asociación religiosa.[7]

[7] No obstante, cabe advertir que el principio de separación se refiere a la distinción entre actividad religiosa y actividad política, lo que no implica necesariamente la separación entre las personas que son titulares del poder político y las que lo son del poder religioso; es posible que una misma persona sea dirigente religioso y

El *Código de Derecho Canónico* de la Iglesia Católica recoge esta prohibición en su canon 285 § 3[8] que prohíbe a los clérigos "aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil".

Ni la constitución ni la ley explican lo que significa "cargo público", por lo que cabe entender que es cualquier posición dentro de cualquier organización que forme parte del poder ejecutivo, del poder legislativo o del poder judicial. Cabría considerar también las posiciones dentro de organismos públicos autónomos, como las distintas «comisiones» que existen actualmente. Cabría preguntarse si también estarían impedidos de ser parte del personal docente o académico de instituciones de educación de los diferentes niveles, o para ser parte de empresas paraestatales. Ni la constitución ni la ley hablan de que el cargo sea remunerado o no, ni de que sea un cargo directivo o meramente consultivo. Parece una exclusión demasiado amplia (más bien ambigua), máxime que se trata de una restricción del derecho fundamental de trabajo (art. 5º constitucional), que por consiguiente tiene que ser interpretada de modo estricto.

Si lo que la constitución quiere, como anuncia el principio del artículo 130 es mantener la separación entre el Estado y las iglesias, la prohibición de ejercer cargo público podría limitarse a aquellos cargos que impliquen el ejercicio del poder público, de modo que no incluiría aquellos que fueran, por ejemplo, de labor consultiva, docente o meramente técnica.

La restricción del derecho a ser votado para puestos de elección popular impuesta a los ministros de culto, me parece que tiene la misma razón de ser: impedir que en una misma persona recaigan el poder político y el poder religioso. No me parece que constituya una restricción indebida de los derechos políticos de los ministros de culto, sino más bien, como opinaba

---

dirigente político y que mantenga separadas y distintas sus funciones, así como un ciudadano común y corriente también realiza actos religiosos y actos políticos. Pero en las circunstancias actuales, me parece conveniente hacer también la distinción entre los titulares de un poder y los de otro para mejor garantizar la libertad política.

[8] *Officia publica, quae participationem in exercitio civilis potestatis secumferunt, clerici assumere vetantur*. El lenguaje es fuerte: dice que los clérigos están impedidos o se les prohíbe (*vetantur*) que asuman cargos públicos. Cfr. canon 278§3 donde dice que los clérigos "se abstengan" (*abstineant*) de formar o participar en ciertas asociaciones, o canon 287§2 que dice que no participen (*partem ne habeant*) en otras.

Sánchez Medal,[9] que el ministerio de culto constituye una "incompatibilidad" para poder ejercer un cargo de elección popular, semejante a otras que la propia constitución establece, por ejemplo, la de que no pueden ser electos como diputados aquellas personas, entre otras, que estén en el ejército federal, o sean secretarios o subsecretarios de Estado (art. 55).

*b) La prohibición de asociarse con fines políticos*.

La prohibición contenida en el arto 130-*e* está expresada de manera tan general ("no podrán asociarse con fines políticos") que parece incluir cualquier forma de asociación política. De acuerdo con esto, los ministros de culto no pueden ser miembros de algún partido político, ni de una asociación política, ni siquiera de una asociación civil con fines políticos. Es una prohibición que contradice el artículo 35 constitucional, fracción III, que señala que es una prerrogativa del ciudadano el "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país". ¿Cómo puede justificarse tal prohibición?

No obstante la separación de competencia entre el Estado y las iglesias, o la distinción entre acción política y acción religiosa, sucede que los mismos ciudadanos que participan políticamente son quienes integran las iglesias y procuran su desarrollo espiritual. Por eso, en principio, no se niega derecho de asociación política al ciudadano que es también fiel de una iglesia. El ser ciudadano del Estado y fiel de una asociación religiosa no implica ninguna contradicción. ¿Habrá alguna razón, desde el punto de vista político, que justifique la prohibición de asociación política a los ministros de culto?

Conforme al texto reformado del artículo 130 (inciso *d*), los ministros de culto tienen derecho de voto activo, el cual se les desconocía en el texto original. Si se les reconoce este derecho político, ¿por qué no permitir que puedan estar mejor informados para ejercerlo asociándose a un partido o agrupación política? Yo no veo que la sola pertenencia de los ministros de culto a un partido político pueda crear confusión entre la potestad política y la potestad religiosa, como tampoco la produce el hecho de que los fieles, incluidos los ministros de culto, voten en las elecciones o los ciudadanos acudan a los actos religiosos.

---

[9] SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, México, 1997, p. 17.

Otra cuestión sería la de que tan conveniente resulta, siempre desde el punto de vista político, que los ministros de culto pudieran ser dirigentes de los partidos políticos. El que un ministro de culto sea dirigente de un partido político (en cualquier nivel de mando) sí da lugar a la confusión entre el poder político y la autoridad religiosa, ya que los miembros del partido podrían sentirse obligados a seguir al jefe político por razón de su investidura religiosa.

Considerando la prohibición general de asociarse políticamente, desde el otro punto de vista, esto es desde la perspectiva religiosa o espiritual, el hecho de que un ministro de culto se asocie en un partido político, resulta problemático para la vida de la asociación religiosa. Por su propia función, el ministro de culto (o sacerdote, esto es intermediario entre Dios y los hombres) es vínculo de unión entre todos los fieles; al asociarse a un partido político, su papel de intermediario entre Dios y los hombres queda mediatizado por su filiación política, que a unos parecerá bien y a otros mal.

En la Iglesia Católica se ha querido cuidar especialmente el papel del sacerdote, por lo que el *Código de Derecho Canónico* actual prohíbe[10] (canon 278 § 3) que los clérigos participen en asociaciones que tengan fines "incompatibles" con la labor sacerdotal o que puedan "ser obstáculo" para su cumplimiento adecuado. En otro canon[11] (287 § 2) prohíbe, como regla general que admite excepciones, que participen "activamente en los partidos políticos". Pero hay otras iglesias que no tienen esta prohibición a sus ministros de culto.

---

[10] Canon 278 § 3 *Clerici abstineant a constituendis aut participandis consociationibus, quarunm finis aut actio cum obligationibus statu clericali propriis componi nequeunt vel diligentiam muneris ipsis ab auctoritate ecclesiatica competenti comissi adimpletionem praepedire possunt.* El canon no precisa qué asociaciones son las que deben evitar, ni que sean las asociaciones políticas; sólo menciona un criterio de discernimiento: todas aquellas que sean incompatibles o puedan perjudicar la labor encomendada, entre las que pudieran estar las asociaciones políticas.

[11] Canon 287 § 2: *In factionibus politicis atque in regendis consociationibus syndicalibus activam partem ne habeant, nisi iudicio competentis auctoritatis eclesiasticae, Ecclesia iura tuenda aut bonum comune promovendum id requirat.* Este canon prohíbe la participación en los partidos políticos, lo cual incluye la afiliación a los mismos; pero respecto de las asociaciones sindicales, prohíbe la participación en su dirección (*in regendis*), por lo que parece admitir que los clérigos sí pueden afiliarse a ellas. La prohibición no es absoluta, pues se permite la participación política de los clérigos cuando, a juicio de la autoridad competente (p.e. un obispo respecto de uno de sus sacerdotes) sea necesaria para defensa de los derechos de la Iglesia o promoción del bien común.

La prohibición constitucional me parece que no se justifica desde el punto de vista meramente constitucional, pues implica una negación de un derecho fundamental del ciudadano, sin que quede justificada por razón de la separación entre el Estado y las iglesias, pues la sola afiliación a un partido político no implica el ejercicio de un poder político directivo, de modo que no hay posibilidad de confundir el ejercicio del poder político con el ministerio o servicio religioso. Sí me parece justificada desde el punto de vista de la misión espiritual o religiosa, pero esto no es competencia de la constitución política.

*c) La prohibición de hacer proselitismo o propaganda a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.*

Cualquier ciudadano, conforme a la constitución mexicana, tiene el derecho de opinar respecto de los candidatos a puestos de elección popular y respecto de los partidos políticos, ya que es parte de su derecho a de "tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país" (art. 35-II); así mismo tiene el derecho de manifestar verbalmente sus opiniones al respecto (art. 6º) y de publicarlas (art. 7º), con las limitaciones que establece cada uno de estos artículos constitucionales. ¿Por qué se pueden restringir estos derechos a los ministros de culto?

El hecho de que el artículo 130 constitucional prohíba hacer proselitismo "a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna", da a entender que se refiere a los procesos electorales, que es precisamente cuando surgen candidatos, pero como prácticamente hay, considerando todo el país, procesos electorales constantemente, la prohibición viene siendo permanente. En todo caso, la razón de ser de la prohibición es evitar que la influencia que los ministros de culto tienen sobre sus fieles, por razón de su función religiosa, sea utilizada para influir los procesos electorales. Desde este punto de vista, me parece que es una prohibición justificada considerando la necesidad de separar la esfera política de la religiosa.

Pero toda vez que se trata de una prohibición que restringe derechos fundamentales (participación política, libre manifestación y publicación de las ideas) debe interpretarse, de acuerdo con las reglas de la exégesis

constitucional, estrictamente a fin de preservar los derechos fundamentales (principio de interpretación *pro homine* o *pro libertate*).

La prohibición constitucional (art. 130-*e*) es simplemente la de hacer "realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido asociación política alguna"; no precisa los medios con que se haga el proselitismo ni el lugar o tiempo en que se haga. La ley reglamentaria (art. 14 segundo párrafo) repite esa prohibición sin ningún cambio, pero en el capítulo sobre las infracciones y sanciones, dice que es una infracción que deberá sancionarse (art. 29-I) "hacer proselitismo o propaganda de cualquier tipo". La expresión de este artículo es mucho más amplia que la de la constitución. Hacer proselitismo significa una intención constante y fuerte ("celo", dice el Diccionario de la Lengua Española) para ganar prosélitos o adeptos para una causa, lo cual implica la realización de varios actos en el mismo sentido. En cambio hacer propaganda significa difundir o publicar un hecho, lo cual se consigue ya con un sólo acto de divulgación.[12] Como el contenido de esta prohibición es una restricción de los derechos fundamentales ya mencionados, la ley no puede ampliarla, pues las restricciones a derechos fundamentales sólo pueden ser hechas en misma constitución (art. 1º constitucional). En conclusión la prohibición es exclusivamente de hacer "proselitismo" y no la de hacer "propaganda".

Esta prohibición de "realizar proselitismo" no estaba en el texto original. Como no puede identificarse con la prohibición de "hacer propaganda", su contenido debe discernirse a partir del significado literal de la palabra que es "celo en hacer prosélitos" o partidarios para alguna causa. El que un ministro de culto hable ocasionalmente a favor o en contra de algún partido o candidato en concreto no es prueba de que haya hecho "proselitismo". Para ello se necesitaría que realizara una actividad continua que le permitiera ganar prosélitos.

Por otra parte, la prohibición se refiere a hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política "alguna". Este adjetivo indica que

[12] El *Diccionario de la Lengua Española* define «proselitismo» como "celo de ganar prosélitos" y que «prosélito», en sentido figurado significa "partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina". En cambio, «propaganda» tiene en el mismo diccionario el significado de "acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores". Si el proselitismo es "celo" supone una intención subjetiva fuerte que se conoce por reiteración de acciones. En cambio, para que haya propaganda basta con una sola acción de difundir una cosa.

la prohibición se refiere a un candidato, un partido o una asociación determinados, es decir mencionados por su nombre. Si algún ministro de culto se refiriera positiva o negativamente pero en forma genérica a "los partidos" o "los candidatos", me parece que no incurriría en la prohibición constitucional, máxime si la razón de sus palabras es la propia doctrina religiosa que profesa y respecto de la cual tiene el derecho y deber de difundirla públicamente. Si, por ejemplo, algún ministro de una religión que considera que la vida humana es un don de Dios, critica genéricamente los partidos políticos o candidatos que promueven el aborto, no está haciendo proselitismo en contra de un partido o un candidato concreto, sino sólo dando a sus fieles un criterio para discernir, conforme a su propia doctrina religiosa, el sentido de su voto. Lo que este ministro les pide a sus fieles, no es que voten por un partido o candidato, sino que ejerzan su voto en forma congruente con su fe. Al actuar así, el ministro no hace labor política, sino que cumple su ministerio de exhortar y enseñar a sus fieles.

*d) La prohibición de "oponerse" a las leyes e instituciones del país.*

La prohibición constitucional (art. 130-*e*) es de "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones", pero no es una prohibición general, sino que está acotada a determinados medios: no lo pueden hacer "en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa", ni tampoco "en publicaciones de carácter religioso". El texto original era mucho más restrictivo: prohibía "hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno", y que la hicieran "en reunión pública o privada". La comparación de ambos textos demuestra que el nuevo contiene un avance desde el punto de vista de los derechos fundamentales de participación política y libre manifestación de las ideas.

La ley reglamentaria (artículo 29-X) reproduce la prohibición de oponerse a las leyes o a las instituciones, pero la limita a hacerlo "en reuniones públicas", y no se refiere también a hacerlo, como dice el texto constitucional, en "actos de culto o de propaganda religiosa". La ley viene así a darle un sentido más claro a la prohibición constitucional, pues como únicamente sanciona los actos cometido en "reuniones públicas" deja claro que los "actos de culto o de propaganda religiosa" a que se refiere la constitución han de ser actos públicos.

La ley no señala como infracción el que la oposición a las leyes o a las instituciones se haga por medio de "publicaciones de carácter religioso". Es cierto que la ley no puede derogar la prohibición constitucional, de modo que la prohibición sigue vigente, pero como la ley no la incluyó ni señaló una sanción, se trata de una prohibición sin sanción actual.[13]

Para comprender el alcance de la prohibición constitucional es necesario detenerse a analizar lo que significa la expresión "oponerse a las leyes del país o a sus instituciones". Esto debe analizarse en relación con los derechos fundamentales de libre manifestación y publicación de las ideas (arts. 6º y 7º constitucionales), así como con el derecho de los ciudadanos "tomar parte, en forma pacífica, de los asuntos políticos del país" (art. 35-III). En principio, cualquier ciudadano mexicano, sea o no miembro de una asociación religiosa, puede opinar, positiva o negativamente, acerca del contenido de las leyes, del funcionamiento de las instituciones o del desempeño de los gobernantes. Puede además, de conformidad con la propia constitución, oponerse judicialmente a las leyes o a actos de los gobernantes que violen las garantías individuales, mediante el juicio de amparo (art. 103-I). No hay ninguna razón para negar estos derechos constitucionales a los ministros de culto en cuanto actúan a nombre propio, fuera del ejercicio de su ministerio o de sus funciones de gobierno de una asociación religiosa. Negarles estos derechos de participación y libre manifestación y publicación de sus ideas, constituiría una discriminación por motivos religiosos, es decir una violación al artículo primero constitucional.

¿Se les podrá negar esos derechos cuando actúan en el ejercicio de su servicio a una asociación religiosa? El papel del ministro de culto o dirigente de una asociación religiosa reconocida por el Estado es, por sí mismo, un papel público: él actúa en representación de una comunidad religiosa, de modo que sus opiniones, no son opiniones personales, sino opiniones de la comunidad que él representa. Por lo tanto, si cada uno de los fieles tiene derecho a manifestar libremente su opinión en los asuntos públicos, cuando el dirigente

[13] El artículo 70 de la *Ley federal de procedimiento administrativo* dice que "Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas". Si se ocurriera decir que la infracción constituiría un delito, tampoco tendría pena porque el art 14 constitucional, segundo párrafo, prohíbe la imposición, por analogía o mayoría de razón, de una pena "que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

religioso habla en nombre de la comunidad que representa, simplemente ejerce colectivamente el derecho que en lo individual corresponde a cada creyente; sería absurdo afirmar que los creyentes tienen un derecho personal a opinar en los asuntos públicos pero que en conjunto, la comunidad creyentes carece de él; sería tan absurdo, como reconocer derecho de opinión política a los ciudadanos, pero no a los partidos políticos, o a los empresarios, pero no a las asociaciones o cámaras profesionales. Las asociaciones o comunidades religiosas tienen el mismo derecho a manifestarse en los asuntos públicos que tiene cualquier otro tipo de asociación profesional, laboral, científica etcétera.

El derecho de toda asociación, incluidas las asociaciones religiosas, a manifestarse en los asuntos públicos está, sin embargo, restringido en razón de los fines propios de cada asociación. Así como puede resultar sin sentido que una asociación deportiva se manifiesta en asuntos financieros que no tienen que ver con el deporte, o una asociación con fines artísticos se manifieste respecto de asuntos de política exterior ajenos al arte, tampoco tiene sentido que una asociación religiosa se manifieste en asuntos públicos desde una perspectiva que no sea ética o religiosa, por ejemplo que opinen acerca de la conveniencia económica de fomentar una industria en lugar de otra, o de la conveniencia política de una reforma electoral, o la conveniencia fiscal de una modificación de impuestos.

Es evidente que toda creencia religiosa implica una ética, unas reglas o juicios acerca de la conducta que es agradable a Dios y de la que le desagrada. Las reglas éticas son parte esencial de la creencia religiosa, pues los creyentes procuran ajustar su vida a ellas. Por eso, si los dirigentes de una asociación opinan sobre asuntos de interés público desde la perspectiva ética que corresponde a su propia doctrina religiosa, lo hacen con pleno derecho. Si, por ejemplo, critican una medida económica por que permite la explotación del trabajo infantil, o una política migratoria que viola los derechos humanos fundamentales de los migrantes, o una reforma que viola la estructura ética de la familia, lo hacen con pleno derecho, porque están actuando de conformidad con los fines propios de la asociación religiosa que representan. Al opinar así, manifiestan la opinión de la comunidad que representan.

Es más, para los dirigentes religiosos el opinar, desde la perspectiva ética religiosa, acerca de los asuntos públicos es un deber que tienen con su propia

asociación religiosa y también un deber con el orden político donde viven. La manifestación de su opinión es uno de los modos en que cumplen el deber que tienen de exhortar y enseñar a los fieles a vivir congruentemente con su propia religión. En la Iglesia Católica, se entiende que ella tiene el deber de emitir un "juicio moral, aun en problemas que tienen conexión con el orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas"[14]

Expresar su opinión es también un deber ante la propia comunidad política democrática, que cuenta con la libre expresión de las distintas comunidades, como un medio para conocer las opiniones y sentimientos de los distintos sectores de la población acerca de los asuntos públicos. En el sistema democrático, la «oposición» juega un papel fundamental. No puede hablarse de un gobierno democrático si no están salvaguardados los derechos de la oposición a expresarse, a procurar cambios institucionales e incluso cambios de los gobernantes. Cuando los dirigentes religiosos expresan, dentro de los ámbitos de su competencia, su oposición a las leyes, políticas o instituciones, cumplen uno de los papeles que les corresponde desarrollar en un régimen democrático.

Por eso, la prohibición constitucional de oponerse a las leyes o a las instituciones no puede interpretarse en el sentido de impedir a los ministros de culto la manifestación de cualquier opinión crítica respecto de las leyes, los gobernantes o el funcionamiento de las instituciones. Eso equivaldría a negar el derecho de los ciudadanos miembros de una asociación religiosa a manifestar y publicar sus opiniones sobre los asuntos públicos. Sería establecer una discriminación, contraria al artículo primero constitucional, entre ciudadanos que sí pueden opinar críticamente de los asuntos públicos en forma individual o por medio de sus representantes, y ciudadanos que no pueden opinar de los asuntos públicos por medio de sus representantes. Sería también una opinión regresiva, que querría mantener la prohibición antidemocrática que tenía el artículo 130 original, la prohibición de "hacer crítica" de las leyes, del gobierno o de los gobernantes.

[14] Constitución apostólica *Gaudium et spes* 76,5; recogido en el *Catecismo de la Iglesia Católica* §2420.

Si la prohibición de oponerse a las leyes o instituciones no consiste en prohibir la opinión crítica de los asuntos públicos, ¿cuál puede ser entonces el contenido de dicha prohibición? Es sorprendente constatar que la constitución mexicana no señala expresamente el deber de los mexicanos (art. 31) o de los ciudadanos (art. 36) de cumplir las leyes ni el de respetar las instituciones. Evidentemente que esta omisión no significa que no existan tales deberes (a no ser que se quiera entender la constitución con un criterio muy positivista que sólo considera debido lo que está literalmente en ella) que deben considerarse como implícitos. En particular, respecto de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, la frase final del primer párrafo del artículo 130 dice que "se sujetarán a la ley". En relación con esta frase, oponerse a la ley sería no sujetarse a ella, desobedecerla. Evidentemente que no sólo los ministros de culto, sino cualquier miembro de una asociación religiosa o ciudadano que no obedezca la ley tendrá que asumir las sanciones correspondientes. La prohibición de oponerse a las leyes o a las instituciones puede significar que el hecho de que un ministro de culto no obedezca las leyes o mandatos legalmente emitidos será sancionado por las mismas leyes, pero no sería una prohibición con un contenido distinto del deber general de respetar la ley.

Como la prohibición constitucional se refiere al hecho de oponerse en alguna reunión pública, parece indicar que se refiere a que un ministro de culto incite públicamente a la desobediencia de las leyes o de las instituciones, es decir que incite a la comisión de los delitos contra el orden político contemplados por el *Código Penal Federal* (arts. 130-145) que son los delitos de sedición, rebelión o sabotaje. Lo que la constitución prohíbe a los ministros de cultos no es la simple oposición a las leyes, a las instituciones o los gobernantes, sino la oposición por medios no democráticos. El hecho de que la *Ley de asociaciones religiosas y culto público* tipifique como falta la oposición a las leyes y las instituciones tiene la ventaja de que, además de las penas previstas en el código penal que puedan aplicarse al ministro de culto que incite a tales delitos, la Secretaría de Gobernación podría imponer penas a la asociación religiosa, como la clausura de un templo o la cancelación de su registro.

En resumen, la prohibición constitucional a los ministros de culto de "oponerse" a las leyes y a las instituciones significa que no pueden oponerse

por medios no democráticos, es decir que no pueden ni desobedecer las leyes ni incitar a una oposición violenta.

Desde el punto de vista de la separación del Estado y las iglesias, el hecho de que los ministros de culto puedan manifestar públicamente sus críticas a las leyes y las instituciones no implica ninguna confusión de competencias. La opinión de los ministros de culto, desde el punto de vista del régimen democrático, no es más que una opinión más, proveniente ciertamente de personas que tienen un determinado peso social, pero de ninguna manera puede interpretarse como una orden o mandato que los gobernantes deben obedecer. La opinión de los ministros de culto en asuntos políticos, emitida desde la perspectiva ético religiosa, no supone ninguna invasión ni restricción de la competencia del Estado para decidir libremente en esos aspectos; es tan sólo una opinión más, que los gobernantes deben atender y tomar en cuenta, pero que en nada vulnera su libertad de decidir imperativamente sobre la materia.

En cambio, la oposición por medios no democráticos incitada por los ministros de culto ya supone un ataque a la soberanía del Estado, por lo que está plenamente justificada su represión, así provenga de ministros de culto.

*6. Conclusiones.*

Presento aquí, en forma resumida, las conclusiones que he ido anotando arriba en cada análisis respecto de las prohibiciones a los ministros de culto contenidas en el artículo 130 constitucional.

*Primera.* Como conclusión general aplicable a todas estas prohibiciones cabe proponer la siguiente: se trata de prohibiciones que restringen derechos fundamentales (de participación política, de trabajo, de manifestación y publicación de las ideas) por lo que deben interpretarse siempre restrictivamente, a modo de salvaguardar en lo posible los derechos fundamentales afectados.

*Segunda.* La prohibición de que los ministros de culto desempeñen “cargos públicos” es ambigua porque no precisa a qué cargos se refiere. Pero me parece justificada respecto de aquellos cargos que implican el ejercicio del

poder político, porque evita que se confunda en una misma persona el ejercicio del poder político y el del poder religioso. Como contiene una limitación al derecho fundamental de trabajo (art. 5º constitucional), me parece que no debe entenderse en el sentido de que impida desempeñar cargos públicos que no implican el ejercicio del poder político, como trabajos meramente consultivos, docentes o técnicos.

No me parece que la prohibición constituya un atentado en contra del derecho de los ciudadanos a la participación política, porque la prohibición no se refiere a la persona sino al cargo, por lo que se trata en realidad de una "incompatibilidad" para ejercer un cargo público, como muchas otras que hay en la constitución, por ejemplo las de los militares. El que sea una incompatibilidad por el cargo y no una discriminación a la persona, se demuestra porque la ley admite que quien ejerce un ministerio de culto puede asumir un cargo público si renuncia a su ministerio con la debida anticipación.

*Tercera.* Del mismo modo cabe considerar la limitación al voto pasivo. Los ministros de culto no pueden ser votados para cargos de elección popular, por razón de su ministerio, no de su persona, por lo que se renuncian al ministerio con la debida anticipación pueden ser candidatos a puestos de elección popular. Se trata de una incompatibilidad para ser candidato a un puesto de elección popular y no de una vulneración o restricción indebida del derecho de participación política.

*Cuarta.* La prohibición de asociarse con fines políticos es excesivamente amplia, máxime si se considera que los ministros de culto tienen voto activo, y que la mera afiliación a una asociación con fines políticos no supone ninguna confusión entre el poder religioso y el poder político, por lo que no se justifica desde el punto de vista constitucional.

*Quinta.* La prohibición de hacer "proselitismo" en contra o a favor de candidato, partido o asociación religiosa no incluye la de hacer "propaganda" que añade la ley reglamentaria. Como se trata de una limitación del derecho de manifestar públicamente las opiniones (art. 6º) o publicarlas (art. 7º), la prohibición debe interpretarse en sentido restringido, de modo que comprende aquello que significa la palabra "proselitismo", esto es el "celo" o intención decidida de hacer o ganar prosélitos.

La prohibición se refiere a hacer proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación mencionado por su nombre, y no de forma genérica.

Sin embargo, no puede considerarse "proselitismo" la emisión de una sola opinión favorable o desfavorable, aun cuando sea a favor o en contra de un partido, candidato o asociación política determinada, porque le emisión de una opinión no constituye "proselitismo".

La prohibición, entendida en el marco de los derechos fundamentales y no aisladamente, se justifica desde el punto de vista de la separación del Estado y las iglesias, en tanto evita que los ministros de culto y las asociaciones religiosas se conviertan en agencias electorales, que negocian los votos de sus fieles a cambio de concesiones o favores económicos o políticos.

*Sexta.* La prohibición de "oponerse" a las leyes o instituciones se refiere a la oposición por medios no democráticos, es decir la incitación a una oposición violenta. La manifestación, por los ministros de cultos, en reuniones públicas de opiniones críticas de las leyes e instituciones del país es parte de la oposición legítima que reconoce una república democrática, como lo es la República Mexicana (art. 40); es un ejercicio del derecho de manifestar las opiniones (art. 7º), que tiene todos los ciudadanos y que pueden ejercer de forma individual o de manera colectiva, a través de representantes de las asociaciones jurídicamente reconocidas en las que se integran.

Cuando se pretende incluir en esa prohibición la de hacer crítica de las leyes y las instituciones, se hace una regresión al régimen anterior a la reforma de 1992 que efectivamente prohibía esa crítica. Es una pretensión verdaderamente retrógrada.

*Séptima.* Desde el punto de vista de la separación entre el Estado y las iglesias, la crítica que los ministros de culto o representantes de las asociaciones religiosas puedan hacer de las leyes o las instituciones no implica ninguna intromisión en la soberanía del Estado; constituye sólo la manifestación de una opinión, más o menos autorizada, que debe ser atendida por los gobernantes, como todas las opiniones de los distintos grupos que componen la sociedad mexicana, pero que en nada limita su capacidad de decidir libremente sobre la materia. No se puede lógicamente alegar la separación del

Estado y las iglesias o argumentar la laicidad del Estado para negar a los ministros de culto, y a los ciudadanos que representan, el derecho a criticar, incluso negativamente, las leyes y las institución del país.